

ESTATUTOS SOCIALES DE “AGENCIA VASCA DE INTERNACIONALIZACIÓN/BASQUE TRADE AND INVESTMENT, S.A.”

TITULO I

DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 1º.- DENOMINACION.

La denominación de la Sociedad será "Agencia Vasca de Internacionalización/Basque Trade and Investment, S.A."

Se regirá por los presentes Estatutos y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno y administración y, en lo no previsto en ellos, por la Ley de Sociedades de Capital y normativa concordante, así como por las demás disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo 2º.- DOMICILIO.

1. El domicilio social se fija en Bilbao - Bizkaia, c/ Alameda de Urquijo, 36.
2. La Sociedad podrá establecer oficinas mediante decisión del Consejo de Administración, quien será también competente para acordar el traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal. La Junta General podrá trasladar el domicilio social fuera de Bilbao (Bizkaia), dentro del ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 3º.- OBJETO SOCIAL.

Constituirá el objeto de la Sociedad, promover la internacionalización de la economía y de las empresas vascas, dando soporte a las empresas en su proyección internacional, así como a los agentes competentes, en la atracción de inversiones externas a la Comunidad Autónoma Vasca.

Artículo 4º.- ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL.

La Sociedad podrá asimismo:

1. Suscribir convenios de colaboración de todo orden con instituciones públicas y privadas de todo ámbito en desarrollo de las labores señaladas.
2. Participar en el capital social de empresas de particular interés y en las condiciones que en cada caso se determinen.
3. Abrir sucursales, delegaciones, Oficinas de Representación, etc, fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma Vasca.
4. Recibir subvenciones de la Hacienda General del País Vasco y de otras Instituciones y Entidades Públicas de la Comunidad Autónoma, así como del sector público estatal.

Artículo 5º.- COMIENZO Y DURACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

El tiempo de duración de la Sociedad será indefinido o ilimitado y dará comienzo a sus operaciones el día en que se firme la escritura de constitución.

TITULO II

DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

Artículo 6º.- CAPITAL SOCIAL.

El Capital Social se fija en SESENTA MIL EUROS (60.000) euros, representado por 600 acciones nominativas, de cien euros nominales cada una de ellas que constituyen una sola clase, numeradas correlativamente del UNO (1) al SEISCIENTOS (600), ambos inclusive, con los mismos derechos políticos y económicos, y que están íntegramente suscritas, y totalmente desembolsadas.

Artículo 7º.- FORMA DE LAS ACCIONES. ADQUISICION Y TRANSMISION DE LAS MISMAS.

Las acciones se extenderán en libros talonarios e irán numeradas correlativamente. Los títulos podrán ser individuales o múltiples, debiendo incorporar, en este último caso, un número de acciones múltiplo de diez. Provisionalmente, se podrán extender resguardos de inscripción que se contarán igualmente de libros talonarios e irán numerados correlativamente.

Se llevará el Libro-registro de acciones en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, con expresión del nombre, apellidos o razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas.

Las acciones podrán transmitirse por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

La transmisión de acciones, por actos intervivos, a personas extrañas a la Sociedad, o sea, no accionistas, se someterá necesariamente, como pacto contractual esencial y cosustancial con las mismas, a las siguientes normas:

El socio que se proponga transmitir intervivos su acción o acciones deberá notificar en forma fehaciente al Consejo de Administración de la Sociedad la decisión de transmitir la acción o acciones, el precio o contraprestación a percibir, las condiciones esenciales de la transmisión y el nombre, domicilio y circunstancias del adquirente. El Consejo de Administración pondrá en conocimiento de los socios el contenido de dicha notificación en el plazo de los quince días siguientes al de recepción de la misma.

Los socios podrán optar a la compra de la acción o acciones a transmitir dentro de los treinta días siguientes a la notificación recibida del Consejo de Administración. Si sólo un socio ejercita el derecho de tanteo, éste adquirirá la acción o acciones. Si son varios los socios que ejercitan el derecho de tanteo, las acciones se distribuirán entre todos ellos a prorrata de sus respectivas acciones. Si se trata de una acción ésta se adquirirá en copropiedad por los que hubieren tanteado a prorrata de sus respectivas acciones.

En el supuesto de que ningún socio ejercite el derecho de tanteo que se regula en el párrafo anterior, la Sociedad podrá adquirir la acción o acciones a transmitir, previo acuerdo de reducción del capital adoptado por la Junta General de la Sociedad en el plazo de los treinta días siguientes al acuerdo de reducción del capital y los títulos así adquiridos serán amortizados dentro del plazo de adquisición.

Para el ejercicio del derecho de tanteo que se establece en este artículo a favor de los socios y de la Sociedad, el precio y demás condiciones de la adquisición de las acciones objeto del derecho de preferencia serán los que en cada caso acuerden las partes. En defecto de acuerdo, el precio será igual al valor razonable que determine el auditor de la sociedad y, si esta no lo tuviere, un experto independiente, distinto del auditor de la sociedad, designado por el Registro Mercantil a petición de los administradores.

Serán nulas, sin ningún valor ni efecto, las transmisiones que se efectúen sin cumplir estrictamente lo prevenido en este artículo.

Artículo 8º.- DERECHOS QUE CONFIEREN LAS ACCIONES.

Cada acción confiere a su titular los derechos establecidos por la Ley.

TITULO III

ORGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 9º.- ORGANOS SOCIALES.

La Sociedad está gobernada por:

- a) La Junta General de Accionistas.
- b) El Consejo de Administración.

SECCION PRIMERA. DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 10º.- JUNTAS GENERALES.

La Junta General es la reunión de accionistas debidamente convocada y constituida. Sus acuerdos serán obligatorios para todos los socios, incluso para los disidentes y ausentes, sin perjuicio de los derechos que la Ley conceda a los socios.

Artículo 11º.- CONVOCATORIA Y CLASES DE JUNTAS GENERALES.

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por los administradores. Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso las cuentas del anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Junta Extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.

Artículo 12º.- JUNTA UNIVERSAL.

Sin necesidad de convocatoria expresa, la Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo 13º.- ASISTENCIA A LAS JUNTAS.

Todo accionista podrá asistir personalmente a las Juntas Generales o hacerse representar por medio de otra persona, siempre que ésta sea también accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Corresponde a la Junta General autorizar u ordenar, en su caso, la asistencia de Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Artículo 14º.- CONSTITUCION DE LA MESA Y ADOPCION DE ACUERDOS.

Serán Presidente y Secretario de las Juntas quienes ostenten dicho cargo en el Consejo de Administración, y en caso de ausencia, los que sean designados para ello por la misma Junta en cada reunión de la misma.

Artículo 15º.- ACTAS, CERTIFICACIONES Y EJECUCION DE ACUERDOS.

Las deliberaciones de las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar en actas extendidas al efecto y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o las personas que los sustituyan.

Los acuerdos adoptados en la Junta General se acreditarán mediante certificaciones expedidas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente o, en su defecto, de quien deba hacer las veces de Presidente con arreglo al artículo 18.

La Junta General, para la ejecución individualizada de los acuerdos válidamente adoptados, podrá designar libremente a cualquiera de los miembros del Consejo de Administración.

A falta de tal designación, los acuerdos de la Junta General serán ejecutados por cualquiera de las personas que, con arreglo a estos Estatutos, tienen facultad para ejecutarlos.

Todo ello sin perjuicio de que la ejecución se encomiende a persona apoderada al efecto, incluso con carácter general.

SECCION SEGUNDA. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 16º.- NATURALEZA.

El Consejo de Administración es el órgano gestor y representativo de la Sociedad, en la más amplia medida, en juicio y fuera de él, sin otras limitaciones que las derivadas de los acuerdos válidamente adoptados por la Junta General, y las facultades atribuidas expresamente a la misma Junta por Ley o por los Estatutos.

Artículo 17º.- COMPOSICION Y NOMBRAMIENTO.

1. El Consejo de Administración se compone de un número de miembros no inferior a tres ni superior a doce, según determine la Junta General. No podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles conforme a la Legislación vigente.
2. El Consejo elegirá de su seno un Presidente que a su vez lo será de la Compañía. El Consejo elegirá un Secretario, quien podrá no ser Consejero careciendo de voto en este caso en los asuntos sobre los que delibere el Consejo.

El Consejo podrá elegir, también de su seno un Vicepresidente ejecutivo que lo será igualmente de la Compañía y que ejercerá de manera habitual todas las funciones y facultades que confieren al Presidente estos Estatutos, sin perjuicio de las funciones y facultades que correspondan al Presidente siempre que éste decida ejercerlas.

3. Los nombramientos de los miembros del Consejo de Administración y del Secretario se inscribirán en el Registro Mercantil.
4. El cargo de miembro del Consejo de Administración, por disposición expresa estatutaria no será retribuido, salvo que otra cosa acuerde la Junta General, previa modificación de los Estatutos.
5. No será precisa la condición de accionista para ser miembro del Consejo.

Artículo 18º.- DURACION Y RENOVACION.

1. El cargo de Consejero tiene una duración de cinco años, a contar de su designación, pudiendo ser reelegidos indefinidamente por periodos de igual duración, sin perjuicio de que la Junta pueda acordar su separación en cualquier momento.
2. Si durante el plazo de gestión del Consejo se produjeran vacantes, la Junta General proveerá a su sustitución, con los mismos requisitos que para su nombramiento.
3. En cualquier momento, la Junta General podrá ampliar el número de componentes del Consejo de Administración y nombrar sus titulares.
4. La renuncia o dimisión de los miembros del Consejo de Administración podrá ser aceptada por este.
5. La disminución en el número de componentes del Consejo de Administración sólo podrá ser acordada por la Junta General con motivo de vacante o de finalización del plazo para el que fue nombrado el Consejero cuya plaza se amortiza.

Artículo 19º.- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

1. El Consejo de Administración será convocado por el Presidente, o por quien haga sus veces, cuando lo considere oportuno y al menos una vez al trimestre. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.
2. La convocatoria del Consejo de Administración se realizará por escrito, mediante carta o correo electrónico, dirigido a cada miembro del Consejo y en el que se establezca el oportuno Orden del Día, indicando el lugar, día y hora en que la reunión habrá de tener lugar.
3. No será necesaria la convocatoria cuando estuvieren reunidos todos los Consejeros y acordaren unánimemente celebrar la reunión.
4. Las reuniones del Consejo de Administración no tendrán que celebrarse obligatoriamente en el domicilio social, siendo válidas, si reúnen los demás requisitos, las que se celebren en cualquier otro lugar.

Artículo 20º.- CONSTITUCIÓN Y ACUERDOS DEL CONSEJO.

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, entre presentes y representantes, la mitad más uno de los Consejeros. Si el número de Consejeros es impar, se entenderá que queda cumplido el requisito anterior cuando concurren a la reunión entre presentes y representados mayor número de Consejeros que los que no asistan, ni estén representados en la reunión.
2. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente o quien haga sus veces. La representación deberá conferirse para cada reunión del Consejo, sin que sea válida una representación de carácter general.
3. Las reuniones del Consejo de Administración serán presididas por el Presidente, y en los casos de ausencia o dimisión de éste, por quien haga sus veces, y en defecto de éste por el Consejero de más edad.
4. El Secretario del Consejo de Administración será sustituido en los casos en que sea preciso, por el Consejero de menor edad, o por el que acuerde en el momento de la reunión el mismo Consejo, si así lo estima pertinente.
5. Los acuerdos, en las reuniones del Consejo de Administración, se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes y representados, correspondiendo a cada miembro del Consejo, excepción hecha del Secretario, si no es Consejero, un solo voto, salvo que algún Consejero tuviera la representación de otro u otros, debidamente conferida, en cuyo caso podrá emitir el voto de sus representados.
6. El Presidente del Consejo de Administración o el Vicepresidente en caso de ausencia de aquel, tendrá voto de calidad para dirimir los empates.
7. Las actas de cada reunión del Consejo estarán al cuidado del Secretario, auxiliado, en su caso, por el personal y medios que disponga el Presidente. En caso de ausencia o imposibilidad del Secretario, será sustituido por el Consejero de menor edad. De tales actas podrán expedirse certificaciones por el Secretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente.

Artículo 21º.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

1. Serán atribuciones del Consejo de Administración las siguientes:
 - a) Designar de entre sus miembros un Presidente y también un Secretario, que podrá no ser Consejero. Podrá designar también de entre sus miembros un Vicepresidente Ejecutivo para ejercer, de manera estable, las funciones del Presidente.
 - b) Acordar la convocatoria de las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, cómo y cuando proceda, conforme a los presentes Estatutos, redactando el Orden del Día y formulando las propuestas que sean procedentes, conforme a la naturaleza de la Junta que se convoque.
 - c) Representar a la Sociedad en todos los asuntos y actos administrativos y judiciales, civiles, mercantiles y penales ante la Administración del Estado y Corporaciones públicas de todo orden, así como ante cualquier jurisdicción (ordinaria, administrativa, especial, laboral, etc..) y en cualquier instancia, ejercitar toda clase de acciones que le correspondan en defensa de sus derechos, en juicio y fuera de él, dando y otorgando los oportunos poderes a Procuradores y nombrando Abogados para que representen y defiendan a la sociedad ante dichos Tribunales y Organismos.

- d) Dirigir y administrar los negocios sociales, atendiendo a la gestión de los mismos de una manera constante. A este fin, establecerá el régimen de administración y funcionamiento de la Sociedad, organizando y reglamentando los servicios técnicos y administrativos de la misma.
- e) Celebrar toda clase de contratos sobre cualquier clase de bienes o derechos, mediante los pactos o condiciones que juzgue convenientes y constituir y cancelar hipotecas y otros gravámenes o derechos reales sobre los bienes de la sociedad, así como renunciar, mediante pago o sin él, a toda clase de privilegios o derechos.
- f) Acordar se proponga al Gobierno la participación en otras sociedades o la creación de sociedades nuevas.
- g) Llevar a la firma y actuar en nombre de la Sociedad en toda clase de operaciones bancarias, abriendo y cerrando cuentas corrientes, disponiendo de ellas; interviniendo en letras de cambio como librador, aceptante, avalista, endosante, endosatario o tenedor de las mismas, abrir créditos, con o sin garantía y cancelarlos; hacer transferencias de fondos, rentas, créditos o valores usando cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero, aprobar saldos de cuentas, finiquitar, constituir y retirar depósitos o fianzas, compensar cuentas, formalizar cambios, aceptar subvenciones y garantías, todo ello realizable tanto en el Banco de España y la Banca Oficial como con entidades financieras privadas y cualesquiera organismos de la Administración Local, de la Comunidad Autónoma del País Vasco y del Estado.
- h) Nombrar apoderados generales y otros para asuntos determinados.
- i) Destinar y despedir a todo el personal de la sociedad, asignándole los sueldos y gratificaciones que procedan.
- j) Disponer de la creación de oficinas y conferir representaciones.
- k) Formular antes de la convocatoria para la celebración de la Junta General Ordinaria el balance del ejercicio económico cerrado en 31 de Diciembre del año anterior, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, así como la propuesta de aplicación de resultados. Redactará también la Memoria y el Informe de Gestión en los términos establecidos por la normativa vigente.
- l) Regular su propio funcionamiento en todo lo que no esté especialmente previsto en la Ley o por los presentes Estatutos.

Las facultades que acaban de enumerarse no tienen carácter limitativo, sino meramente enunciativo, entendiéndose que corresponde, al Consejo todas aquéllas facultades que no estén expresamente reservadas a la Junta General.

2. El Presidente del Consejo, además de las facultades que le corresponden como Consejero, y las que le están atribuidas por la Ley o por estos Estatutos, llevará a cabo la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración y de los demás órganos administrativos colegiados, y representará a la Sociedad en la celebración de cuantos actos y contratos deriven de los acuerdos adoptados en Junta General y en Consejo de Administración.

Artículo 22º.- DELEGACION DE FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

En ningún caso podrán ser objeto de delegación las facultades del Consejo que se refieren a la rendición de cuentas y presentación de Balances a la Junta General, ni las facultades extraordinarias que ésta conceda al Consejo, salvo que éste fuera expresamente autorizado para ello por la misma Junta General, así como las facultades indelegables descritas en el artículo 249 Bis de la Ley de Sociedades de Capital.

El Consejo en todo caso, podrá designar aquél o aquéllos de sus miembros que hayan de ejercitar concretamente determinados acuerdos.

Artículo 23º.- DEL DIRECTOR GENERAL.

El Consejo de Administración podrá designar un Director General, cargo para el que no será precisa la condición de accionista.

Las facultades del Director General serán las que en forma expresa sean atribuidas válidamente por el Consejo de Administración, quién podrá, en cualquier momento, revocarlas o modificarlas.

TITULO IV

DEL REGIMEN ECONOMICO DE LA SOCIEDAD

Artículo 24º.- DURACION DEL EJERCICIO.

El ejercicio social coincidirá con el año natural. Por excepción, el primer ejercicio comenzará el día del otorgamiento de la escritura fundacional y concluirá el 31 de Diciembre del mismo año.

Artículo 25º.- CUENTAS ANUALES, INFORME DE GESTION Y PROPUESTA DE APLICACION DEL RESULTADO.

Los administradores de la Sociedad, están obligados a formular, en un plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria.

A partir de la convocatoria y hasta la celebración de la Junta, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los elementos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de las auditorías de cuentas, en caso de existir. El anuncio de la Junta mencionará expresamente este derecho.

La Junta General podrá disponer que las cuentas de la Sociedad sean examinadas y censuradas por medio de personas o entidades especializadas ajenas a la Sociedad, cuyo informe será elevado, junto con las cuentas, a la aprobación de la Junta.

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

Artículo 26º.- DOCUMENTOS ECONOMICOS Y CONTABLES.

1. El Consejo de Administración se responsabilizará de la llevanza y formulación de cuantos libros, registros, programas y documentos económicos, presupuestarios y contables se establezcan con carácter obligatorio en la Ley, o señale la Junta General.
2. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si fallara la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa.

TITULO V

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 27º.- CAUSAS.

La Sociedad se disolverá por las causas establecidas en la Ley.

Artículo 28º.- LIQUIDADORES.

La liquidación de la Sociedad, salvo acuerdo en contrario de la Junta General o existencia de pretexto legal que lo impida, correrá a cargo del Consejo de Administración que en aquel momento se hallare en el ejercicio de sus funciones, el cual practicará la liquidación con arreglo a los acuerdos de la Junta General y los Estatutos. En caso de los liquidadores fueran en número par, el administrador de menor edad no asumirá funciones de liquidador.

Artículo 29º.- PROCEDIMIENTO.

En todo lo no previsto expresamente en estos Estatutos, regirá para la disolución de la Sociedad lo establecido en la Ley.